



MINISTERIO
DEL INTERIOR



SECRETARÍA DE ESTADO
DE SEGURIDAD

CENTRO DE INTELIGENCIA
CONTRA EL TERRORISMO
Y EL CRIMEN ORGANIZADO

Expediente número 001-086434

Vista la solicitud de acceso a la información pública realizada por [REDACTED], con [REDACTED], formulada al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en demanda de que se le facilite *el informe de 21 de marzo de medio centenar de páginas elaborado por la División Antiterrorista del CITCO para remitir a Europol para la elaboración del Informe de Situación y Tendencias del Terrorismo en la UE (Tesat 2023)*. Pido saber las fechas en las que se ha realizado, las conclusiones del informe y el número de páginas. También pido este mismo documento en ediciones de otros años. Pido también la relación de fechas en las que ese informe se ha realizado en otros años. Pido excluir de la información a entregar los datos que puedan afectar a la Seguridad Nacional pero, por el contrario, pido acceso al resto de datos incluyendo si el dato si el independentismo catalán y vasco se vincula con el terrorismo por parte del CITCO o no.

A la cuestión planteada le resulta de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Según lo dispuesto en el Real Decreto 734/2020, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, corresponde al Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado *la recepción, integración y análisis de la información estratégica disponible en la lucha contra todo tipo de delincuencia organizada o grave, terrorismo y radicalismo violento, el diseño de estrategias específicas contra estas amenazas y su financiación...*

SEGUNDO. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 14 regula como límites al derecho de acceso j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial*, y k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión*.

TERCERO. La necesidad de tener una valoración permanente y actualizada de la amenaza en todas sus vertientes, impulsar el intercambio de información y los datos estadísticos, para proporcionar al Parlamento Europeo y a los gobiernos y cuerpos policiales de los Estados Miembros un Instrumento descriptivo de la situación del terrorismo durante el periodo anual



de evaluación, conlleva que *Europol*, entre otras acciones, elabore un documento de valoración anual (TESAT- Informe de Situación y Tendencias del Terrorismo), integrando las aportaciones de los Estados Miembro y las suyas propias.

Por lo tanto, el TESAT presenta las cifras, los principales avances y las tendencias en el panorama del terrorismo en la UE en el año materia de estudio, sobre la base de los datos cualitativos y cuantitativos facilitados por los Estados miembro más su información propia, sobre los ataques terroristas, las detenciones y las tendencias detectadas.

En este sentido, este Centro, elabora y remite la aportación técnica española al TESAT, que recoge la situación del terrorismo en España durante el año bajo estudio, basado en las acciones terroristas y contraterroristas realizadas en España durante el citado periodo de evaluación. También, a petición de *Europol*, comparte información sobre la situación de los extremismos violentos radicales e independentismo, en el marco temporal de análisis. Esta aportación técnica es fruto de la integración y coordinación de todas las aportaciones de las FCS españolas con competencias en este ámbito de actuación.

CUARTO. Por su parte, el artículo 20 de la precitada Ley de Transparencia establece que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

En virtud de lo expuesto, este Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado **RESUELVE:**

DENEGAR el acceso a los datos solicitados por D. Fernán González Hoyuelos ya que la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), según recoge su preámbulo, establece que en materia de información de relevancia jurídica y que afecte directamente al ámbito de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, la ley contiene un amplio repertorio de documentos que, al ser publicados, proporcionarán una mayor seguridad jurídica. De esta forma, la citada ley contempla una obligación de publicidad activa, es decir, que habrá de difundirse sin esperar una solicitud concreta de las personas administradas. En este punto se incluyen datos sobre información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica y de naturaleza económica, presupuestaria y estadística.

El artículo 7 de la LTAIPBG recoge la información de relevancia jurídica que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:



a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación.

c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.

e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Como primera conclusión, lo que se solicita, como bien ha determinado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones, **no forma parte de las obligaciones de publicidad activa de la administración.**

Por otro lado, el capítulo III de la Ley 19/2013 configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y puede ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud.

No obstante, este derecho *podrá ser limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.*

Debemos indicar, en línea con lo que viene manteniendo el CTBG, que en ningún caso se pretende que resulte suficiente, a los efectos de justificar la concurrencia del límite al derecho de acceso, la mera paráfrasis del tenor literal de la norma, pues la ausencia de una justificación expresa y detallada impide comprobar la veracidad y proporcionalidad de su aplicación, sino en incidir en que cualquier ampliación de dicha frases o conceptos, que exceda de dichas cuestiones, puede implicar directamente el facilitar información que afecte gravemente a los

MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO
DE SEGURIDAD
CENTRO DE INTELIGENCIA
CONTRA EL TERRORISMO Y
EL CRIMEN ORGANIZADO



conceptos expuestos por lo que tampoco puede obrar conforme el artículo 16 de la LTAIBG, dando un información parcial puesto que ésta, en todo caso, sería una información completamente inútil y carecería de sentido.

El documento/documentos a los que solicita acceso ha sido elaborado por los equipos competentes de las diversas FCS y se encuentran clasificados. Además, los mismos forman un continuum de información relacionada, que de desagregarse, se descontextualizaría pudiendo implicar, de darse su difusión, un perjuicio grave para la seguridad nacional y para la seguridad pública, por lo que, en virtud del artículo 14 de la Ley 19/2013, no procede el acceso a la información requerida, y por ello, no debe ser facilitada.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de UN MES, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 Y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 27 de febrero de 2024

EL DIRECTOR DEL CITCO



MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO
DE SEGURIDAD
CENTRO DE INTELIGENCIA
CONTRA EL TERRORISMO Y
EL CRIMEN ORGANIZADO